



**JUSTIFICACIÓN MODIFICATORIO No 02 AL CONTRATO DE COMODATO No. 2077 DE 2022
CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SOACHA Y VENEPLAST LTDA**

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA

Que el día veintiocho (28) de enero de 2022 se suscribió el contrato de comodato No. 2077 de 2022, cuyo objeto consiste en: *"ENTREGAR A TITULO DE COMODATO A LA ALCALDIA DE SOACHA EQUIPOS DE IMPRESIÓN MULTIFUNCIONALES POR PARTE DE LA FIRMA VENEPLAST LTDA PARA LA EJECUCION PROPIA DE SUS FUNCIONES."*

Que la supervisión del contrato de comodato en mención está a cargo del director de Gestión Tecnológica.

Que el día veintiocho (28) de enero de 2022 inició la ejecución del contrato de comodato No. 2077 de 2022, según consta en acta de inicio suscrita y publicada en la plataforma de SECOP II.

Que el plazo inicial del contrato es de tres (03) años, hasta el veintisiete (27) de enero de 2025.

Que el día siete (07) de octubre de 2024 se publicó en la plataforma de SECOP II el modificatorio No. 01 del contrato en mención, por medio del cual se incluyeron siete (07) impresoras adicionales, toda vez que según los estudios previos de la contratación y el acuerdo de voluntades, únicamente contempló treinta (30) impresoras, las cuales resultan insuficientes para atender de manera óptima las necesidades operativas de la entidad, para garantizar una adecuada prestación del servicio a favor de la comunidad.

Que teniendo en cuenta que persiste la necesidad inicial que motivó la suscripción del contrato de comodato No. 2077 de 2022, esto es, *"fortalecer la capacidad de impresión y digitalización, para brindar una atención oportuna por parte de las secretarías de la entidad; además, de contar con la disponibilidad de estos equipos ante la necesidad de atender los requerimientos de otras dependencias que incluyan la presentación de estos servicios"*¹, se considera oportuno prorrogar la ejecución del acuerdo de voluntades por el término de un (01) año más, con el fin de que la Alcaldía de Soacha pueda seguir usando las impresoras entregadas en comodato para dar cumplimiento a las actividades diarias de impresión y digitalización de las diferentes dependencias, dada la insuficiencia para atender tales requerimientos con equipos propios.

JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración. (...)".

¹ Tomado del estudio previo que dio lugar a la contratación.





Que adicionalmente, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 exige que este tipo de modificaciones del contrato se realicen por escrito, que el contrato se encuentra actualmente vigente en etapa de ejecución, el objeto contractual actualmente no se ha agotado y es viable su ejecución y no se altera de manera sustancial el objeto del contrato inicial. 1. Que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, por lo que pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad. 2. Que la modificación a realizar no afecta las condiciones técnicas del contrato. Tampoco supera el límite establecido por la Ley 80 de 1993. *“Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos”* 3. Que el contratista y el supervisor manifestaron estar de acuerdo con la modificación ya que, con esta, se materializa lo que inicialmente las partes pactaron ejecutar en la etapa de planeación del contrato y su posterior suscripción. 4. Que el interés público implícito en la contratación estatal dota a la administración de herramientas o mecanismos especiales, para el cumplimiento de los fines estatales. 5. Que el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 señala que, en virtud del principio de la responsabilidad, *“(…) los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato (…)”*.

La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a propósito de la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo, señaló:

“... se pone de presente la necesidad de pacto expreso para prolongar el plazo de ejecución, sin que en ningún momento ello pueda suplirse por la conducta de las partes, con mayor razón del comportamiento unilateral de una de ellas”.

La modificación de los contratos bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.

Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“De conformidad con las normas transcritas (artículos 39 y 41 Ley 80), respecto de los contratos estatales no es posible afirmar que con el simple consentimiento de las partes puedan ser perfeccionados, de lo cual se colige, de manera directa, que la modificación de los mismos, consistente en adición de obras, valor y período para la ejecución, también debe constar por escrito para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez. Esto último, en cuanto que la modificación respecto de un acuerdo que consta por escrito debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del segundo ha de ser exigida para el reconocimiento de eficacia, existencia y validez del primero. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla bajo la definición de que: “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” En este caso, el consentimiento mutuo para adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario.”

Así lo ha señalado el Consejo de Estado Sobre la posibilidad de efectuar modificaciones al contrato:

“Sin embargo, es posible que, con posterioridad a la adjudicación del contrato se presenten situaciones sobrevinientes, que hagan necesaria la modificación de las cláusulas del contrato definidas en el pliego. En





estos eventos las partes podrían modificar el contenido del contrato, predeterminado en el pliego, siempre que se pruebe la existencia del hecho o acto sobreviniente, que el mismo no sea imputable a las partes y que la modificación no resulte violatoria de los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados a favor de la entidad y el adjudicatario.”

Lo anterior significa que cualquier modificación al contrato es viable dentro del marco legal pertinente (v.gr., aspectos presupuestales, justificación de la necesidad, etc.) siempre que NO modifique el objeto entendiendo por tal, los elementos de la esencia del contrato que no lo hagan mutar a una nueva relación contractual. En efecto, para entender los elementos esenciales del contrato estatal y la inmutabilidad del objeto pactado, a continuación, se procede a ahondar en su conceptualización.

Ahora bien, resulta imperioso destacar que, tratándose de contratos estatales, este es Ley para las partes, además de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, tienen la virtualidad de crear relaciones obligacionales, en virtud de la cual el deudor debe garantizar la prestación en favor del acreedor y se entiende el comportamiento por el deudor cuando cumple a cabalidad con el pago siempre que se efectúe bajo lo convenido entre las partes. Ello es lo que se conoce como el cumplimiento de la obligación de cancelar un precio por las prestaciones ejecutadas, al respecto, el Consejo de Estado ha dispuesto:

Que, en materia de jurisprudencia, la Sentencia C-300/12 expone “(...) **2.1 LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL. 2.1.1 Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.**⁴ Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y-”“ asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros. En el mismo sentido, en la **sentencia C-949 de 2001**, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos – como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en **concepto del 13 de agosto de 2009**: “La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se **resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos de este**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto. Por último, es preciso resaltar que **la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico**, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato. En efecto, de acuerdo con el Artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.”

De conformidad con lo expuesto, desde el punto de vista jurídico resulta viable la prórroga del contrato de comodato, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. El contrato se encuentra vigente y no ha presentado incumplimientos o problemáticas en su ejecución.
2. La modificación obrará por medio escrito, cumpliendo así con lo dispuesto en la Ley 80 de 1993.
3. Teniendo en cuenta que el comodato es gratuito, no existe ninguna erogación en cabeza de la Alcaldía de Soacha.
4. Las partes contratantes están de acuerdo en la modificación planteada.





JUSTIFICACIÓN FINANCIERA

Dado que el contrato de comodato es esencialmente gratuito, no resulta necesario y procedente llevar a cabo un análisis o justificación financiera.

La presente se expide en Soacha Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de enero de 2025.

Cordialmente,

LUIS MIGUEL ROJAS BOGOTÁ
DIRECTOR DE GESTIÓN TECNOLÓGICA

Proyectó aspectos jurídicos: Camila Alarcón – Abogada SG

